TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-75/2019

PARTE ACTORA:
JULIA MÉNDEZ ALVARADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó entre otros, el registro de la candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	**Delegado:**	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California		
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Estatuto:**	Estatuto de Morena
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, emitida el veintitrés de enero por la Coalición	**Ley de Partidos:**	Ley General de Partidos Políticos
		Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
		Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional,

Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve[1], los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local, de lo cual dieron aviso a la militancia de Morena[2], señalando que quedaban sin efectos todos los actos emitidos relativos al proceso de selección interna, puesto que se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.3. Convocatoria. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.4. Registro. El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a Munícipes a la candidatura de Presidencia Municipal de Playas de Rosarito para los presentes comicios.

1.5. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el

---

[1] Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

[2] Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General el treinta de enero, consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf, lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470

dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.

1.6. Queja intrapartidaria CNHJ-BC-122/19. El veintiuno de febrero, Julia Méndez Alvarado presentó escrito de queja para controvertir, entre otras cosas, diversas irregularidades el proceso de selección interno de candidaturas por la Coalición para el proceso electoral, el cual fue radicado bajo expediente CNHJ-BC-122/19, la cual fue resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el sentido de invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados para el cargo de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito realizada por la Comisión Estatal de la Coalición, instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena reponer tal procedimiento.[3]

1.7. Recurso de apelación RA-49/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, Hilda Araceli Brown Figueredo, promovió medio de impugnación, el cual fue resuelto por este Tribunal en el expediente RA-49/2019, en el sentido de revocar dicha resolución, y en plenitud de jurisdicción confirmar el procedimiento de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, señalado en el punto 1.5 que antecede.

1.8. Solicitud de registro de planilla. El diez de abril siguiente, el Delegado, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro, entre otras, de la planilla a munícipes de Playas de Rosarito, encabezada por Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria y Gloria Ortega Magaña como suplente.

1.9. Medio de Impugnación. En contra de lo anterior, el trece de abril, Julia Méndez Alvarado, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, interpuso el presente medio de impugnación, el cual fue turnado el dieciocho siguiente y recibido en la ponencia del Magistrado indicado al rubro el diecinueve posterior, quien en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción correspondiente.

[3] Que obra a fojas 175 a 277 del expediente RA-49/2017 del índice de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana quien se ostenta como aspirante a candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por la Coalición, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la candidatura a suplente de la Presidencia Municipal, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-75/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Del escrito de demanda de la apelante, se advierte que esta señala como acto impugnado “el registro” de Gloria Ortega Magaña, como suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, realizado el diez de abril, y señalando como responsable tanto a la Coalición como al Instituto.

Es de observarse que, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el diez de abril la Coalición solicitó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el

cual fue resuelto el catorce siguiente por el Instituto, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019[4].

De lo anterior se advierte que, si bien la recurrente refiere haber conocido de dicho registro el once de abril del presente año, lo cierto es que atendiendo a la cronología de los hechos, el acto que conoció en tal fecha, fue la mera presentación de la solicitud de registro.

De manera que si bien es cierto, la actora no expresa en su demanda el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas, y aun cuando la demanda fue presentada con anterioridad se estima que debe tenerse como acto combatido y autoridad responsable dentro del presente, el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, pues es el acto que en su caso, pudiera depararle una afectación a la apelante, al ser en el que se aprobó el registro de candidatura combatida.

Tal criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"[5] en relación a la tesis XXIII/2014 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".[6]

4. PROCEDENCIA

De la lectura de los informes circunstanciados se advierte que ambas autoridades responsables hacen valer diversas causales de improcedencia, así, el Consejo General señala que se actualiza la prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral pues considera que **no existe el acto o resolución impugnado**.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal, puesto que como fue señalado en el punto que antecede, el acto que

[4] Consultable en http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa49coalicionelbueno.pdf
[5] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.
[6] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

reviste las características de definitividad y firmeza, para ser objeto de combatir el registro de la candidatura a la suplencia de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, es el acuerdo del Consejo General en el que determinó dicho registro.

Por lo que hace a la Coalición, en el informe circunstanciado se advierte que hace valer tres causales de improcedencia:

1) Falta de interés jurídico, derivado a que señala la responsable que el acto no afecta a la recurrente pues si bien participó en un procedimiento interno de encuesta para la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, no resultó ganadora, ni en segundo lugar de la encuesta.

2) Extemporaneidad, señala la coalición que han pasado más de cincuenta y siete días en que se dio a conocer el resultado de la encuesta de manera formal, el cual fue impugnado en un procedimiento intrapartidario por la actora.

3) Falta de definitividad por no agotar la cadena impugnativa, pues la responsable alega que la apelante debió ocurrir a las instancias previas establecidas en la Ley Electoral, que "*en el caso lo es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que establece en forma expresa el recurso de apelación para controvertir este acto*".

Respecto a la **primera causal invocada**, es de desestimarse en virtud a que la apelante cuenta con interés suficiente para combatir el registro de la candidatura suplente, por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas, lo que la legitima para controvertir los actos relacionados con dicho proceso, tales como el registro de candidatos, ello con independencia de si obtuvo o no el segundo lugar en los resultados de la encuesta aplicada como método de selección.

Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 27/2013, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", en cuanto a que el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar

por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.[7]

Por lo que hace a la **segunda causal de improcedencia**, igualmente debe desestimarse, toda vez que el órgano responsable parte de la premisa errónea de que la accionante combate el resultado de la encuesta, lo cierto es que, el acto controvertido versa en el registro de Gloria Ortega Magaña como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, de ahí que no se actualice la causal invocada, pues como se observa se tratan de dos actos diversos.

Sin que sea atendible analizar en éste capítulo, si el registro de Gloria Ortega Magaña fue o no conforme a dicho procedimiento, en virtud que ello entraña la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.” [8]

Así, respecto a la oportunidad para la presentación del presente recurso de apelación se tiene por satisfecho en virtud que la solicitud de registro fue presentada el diez de abril, por lo que si la demanda fue instaurada el once siguiente queda patente que fue dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral.

Finalmente, respecto a la **tercer causal invocada**, es de desestimarse, pues contrario a lo sostenido en el informe de mérito, y como se puede advertir del sello de acuse de recibo estampado en la demanda en cuestión, el escrito que dio origen al presente recurso fue interpuesto de manera directa ante este órgano jurisdiccional estatal, por lo que es evidente el agotamiento de la instancia local que se alega.

---

[7] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

[8] Tesis 135/2001, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

Por otra parte, si bien, lo ordinario es que la controversia planteada sea sometida a la Comisión, de conformidad con los artículos 48 y 49 de los Estatutos, también lo es que dicha controversia está dirigida contra actos relacionados con su proceso interno de selección de candidatos y candidatas, y es el caso, que las campañas electorales iniciaron el quince de abril y concluirán en el veintinueve de mayo, por lo que se considera que el agotamiento de la instancia intrapartidista pudiera generar una afectación, merma o amenaza a los derechos en litigio, como es el de votar y ser votado[9].

Lo anterior, porque con independencia que en el escrito de demanda no solicite la vía *per saltum*, se debe tomar en cuenta el tiempo de promoción, trámite, substanciación, resolución de la vía de impugnación previa, así como el agotamiento de la cadena impugnativa, en aras de salvaguardar los derechos del recurrente.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**[10]**.**

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso y resumen de agravios

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la apelante pretende que se revoque el registro de la candidatura suplente a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

---

[9]Artículo 35 Constitucional. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[10] Jurisprudencia 9/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

a) Omisión de notificación de los resultados de la encuesta, con su respectiva vitrina metodológica.

b) Que se incumplió con la Convocatoria, toda vez que, Gloria Ortega Magaña, quien fue registrada como candidata suplente, no se registró como aspirante en el proceso de selección atinente.

c) Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio *pro homine* y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal.

5.2. Puntos a dilucidar y método de estudio

En razón a los agravios planteados por la recurrente, se estima que los puntos a dilucidar son los siguientes:

- ¿Fue la apelante notificada de los resultados de la encuesta empleada como método de selección de candidatos, con su respectiva vitrina metodológica?
- ¿Fue Gloria Ortega Magaña registrada como aspirante a munícipe de Playas de Rosarito?
- ¿Se observó lo dispuesto en la Convocatoria de mérito respecto al registro de la candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito?
- ¿Se aplicaron y observaron en favor de la apelante los principios pro persona y/o *pro homine* que se derivan de la Norma Rectora y de marco internacional aplicable?

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso de la recurrente en el orden en que fueron enlistados, sin que lo anterior cause perjuicio a la apelante, pues no es el orden en la que se estudian los agravios lo relevante, sino que se aborden cada uno de ellos.

4.3 NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS Y CONOCIMIENTO DE LA METODOLOGÍA EMPLEADA

Tal motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que, del escrito de demanda interpuesto por esta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena –y que dio lugar al expediente partidista

CNHJ-BC-122/19-, se advierte que al margen de si la recurrente fue o no notificada de los resultados de la encuesta implementada por la coalición multireferida como método de selección de candidatos, la apelante si conoció de los resultados de la encuesta de mérito, como ella misma afirmó al señalar que:

> SOLO SE ENTREGARON LOS RESULTADOS
> por una empresa externa, (no es encuesta directa de MORENA, sino de una persona moral, sin registro público de la propiedad y de comercio en Baja California) empresa supuesta externa la cual no tiene certeza jurídica ni menciono metodológica alguna de ejecución) En efecto, sin la vitrina metodológica y demás documentos correspondiente; que no se integró una comisión receptora y vigilante de los resultados de los resultados de las encuestas; que no existió y se implementó una cadena de custodia de dichos documentos que garantizarán la inviolabilidad de sus resultados y contenido; entre otros actos y omisiones que se desarrolla en el capítulo correspondiente.
> (…)
> contenido, que lo era sólo, una caratula con un diagrama de barras de los precandidatos donde aparece el resultado de las encuestas en porcentajes; sin que existiera dentro del sobre los documentos soporte de la encuesta, ni la metodología empleada. En dicho acto el Delegado en Funciones de Presidente expuso que el representante de la empresa encuestadora no estaría presente porque tenía otras actividades que hacer. Tal y como los medios de comunicación dieron cuenta**

En esa tesitura, de lo anterior es posible advertir, que la apelante sí conoció de los resultados de la encuesta, así como pudo desprender, a partir del diagrama de barras que precisa, las posiciones en que quedaron cada uno de los aspirantes.

Además que es de advertirse que el procedimiento y metodología empleada para la realización de la encuesta fue confirmado por este Tribunal en el diverso RA-49/2019, por lo que adquiere la calidad de cosa juzgada.

5.3. Gloria Ortega Magaña, no participó como aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, por ende, resulta inválido su registro como suplente

Este Tribunal estima que **le asiste la razón** a la apelante, en cuanto a que indebidamente se registró a Gloria Ortega Magaña, como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección

interna, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición, se advierte que respecto al Municipio de Playas de Rosarito las propuestas como aspirantes a Presidenta Municipal recayeron en las siguientes ciudadanas:

> 2.3.- Propuesta de aspirantes en cada uno de los Municipios de Baja California: Concluido el análisis del párrafo anterior, propone el Presídeme de la Comisión, se vayan a encuestas los siguientes aspirantes:
> (…)
> **Playas de Rosarito:** María Rocío Adame Muñoz, Hilda Aracely Brown Figueredo, Julia Méndez Alvarado, Laura Luisa Torres Ramírez
> *SE HACE CONSTAR QUE MARÍA ROCIO ADAME MUÑOZ SE RETIRÓ, AL HACER EL ANÁLISIS DE LOS PERFILES DE ESTA ELECCIÓN DE PLAYAS DE ROSARITO, Y TAMBIÉN ESTUVO AUSENTE AL MOMENTO EN QUE SE TOMÓ EL ACUERDO.*

Asimismo, de dicha acta se desprende que los resultados de la encuesta de mérito arrojaron los siguientes resultados:

Playas de Rosarito

> ***Munícipes.- Bienvenida*** *Siendo las 12:10 horas: se les llama a las personas encuestadas, ingresar a la sala de sesiones y toman asiento.* ***Protocolo de apertura del sobre****: Se desarrolla en los términos expuestos al inicio.* ***Resultado de la Encuesta****.- Estando presentes se comunica el resultado de la encuesta: Araceli Brown Figueredo 27%. Laura Torres 20%. Rocio Adame 11%. Julia Méndez 9%. Ninguno (no sabe 33%). Siendo ganadora Araceli Brown Figueredo.*

Tal documental, merece valor indiciario al tratarse de una documental privada, de conformidad con el artículo 313 en relación a los numerales 322 y 323, todos de la Ley Electoral, empero, en virtud no obra medio de prueba en contrario, y concatenado a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y la verdad conocida, a juicio de este Tribunal genera convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Máxime que, este tribunal validó el procedimiento de selección de candidaturas asentado en dicha Acta de Asamblea, en los recursos de apelación RA-47/2019, RA-48/2019, RA-49/2019, RA-50/2019, RA-51/2019 y RA-56/2019.

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno, de la participación de Gloria Ortega Magaña, es decir, que esta no figuró entre las aspirantes objeto de la encuesta respectiva y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener el segundo lugar a que se refiere el inciso b) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrada válidamente como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a suplentes habrían de recaer en quienes, habiendo participado en el proceso, hubieran obtenido en la encuesta respectiva, el segundo lugar, lo que en la especie no aconteció.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de encuesta se dio cuenta tan solo de cuatro aspirantes -entre ellas la ahora apelante-, dentro de las cuales, no se ubica a Gloria Ortega Magaña, quien finalmente fue registrada como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, por la Coalición, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General del Instituto, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria.

<u>Máxime que la Coalición no acreditó que Laura Torres, quien obtuvo el veinte por ciento ocupando el segundo lugar, haya renunciado a la candidatura de marras.</u>

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, resulta procedente dejar sin efectos el registro combatido, mediante la revocación parcial del acuerdo antes señalado.

5.4. Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio pro homine y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal

Dicho motivo de queja, resulta **inoperante** en la medida que se trata de un argumento genérico, en el que la apelante es omisa en identificar cómo es que la autoridad responsable dejó de observar en su favor los principios que menciona al momento de realizar el registro

como suplente a Presidenta Municipal de Gloria Ortega Magaña, o cómo es que con tal acto –registro- se vulneró el marco normativo internacional, y qué disposición en concreto se presume trasgredida, de ahí la inoperancia anunciada.

6. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por la apelante, lo procedente es:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Gloria Ortega Magaña, como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.

- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo** de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidata suplente a Presidenta Municipal de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea propuesta por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

  Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Gloria Ortega Magaña.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-75/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición "Juntos haremos Historia en Baja California"** que dentro de un plazo **máximo** de **cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS